

San Miguel, trece de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En este proceso laboral de aplicación general sobre despido indebido con cobro de prestaciones, substanciado por demanda de don Jhonny Arnoldo Ulloga Castillo en contra de Besalco Maquinarias S.A. y Minera Los Pelambres, caratulado: “**JHONNY ULLOGA CASTILLO/BESALCO MAQUINARIAS S.A. Y OTRA**” – RIT N°O-50-2021/RUC N°2140316291-1 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de febrero de este año por la juez señora Alondra Castro Jiménez, se acoge la demanda, declarándose indebido comunicado al demandante el 20 de noviembre de 2020 y condenándose a la demandada principal a pagar \$1.351.383.-, por indemnización sustitutiva del aviso previo; \$2.702.766.-, por indemnización por años de servicios; \$2.162.766.-, por incremento del 80% según la letra c) del artículo 168, y \$1.229.488.-, por concepto de feriado legal y proporcional, sumas a las que deberá responder subsidiariamente Minera Los Pelambres.

En contra de la sentencia, el abogado don Enzo Canales Fuentes por la demandada Besalco Maquinarias S.A. recurre de nulidad e invoca principalmente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, con relación a los artículos 160 N°1 letra c) y N°7 del mismo ordenamiento, y subsidiariamente aquella del artículo 478 letra b) del código precitado, cuya admisibilidad se declaró el veintitrés de marzo pasado, procediéndose a su vista en la audiencia del ocho de abril último.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada deduce recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 477 inciso 1°, parte segunda, del Código del Trabajo, y señala como infringidos el artículo 160 n° 1 letra c) y n° 7, del citado cuerpo legal.

SEGUNDO: Que expone el recurrente, como fundamentos de su recurso, que la infracción se verificaría al no existir discusión respecto del mensaje difundido en que el trabajador y demandante de autos manifestó contar con sicarios amigos que podrían dar muerte a su jefe don Francisco King. Este hecho se estableció en el motivo sexto letra c) del fallo. Cuestiona, sin embargo, que la sentenciadora considerara que el mensaje se envió en un foro de conversación o chat público del sindicato al que se encuentra afiliado el trabajador, cuando éste no estaba en pleno ejercicio de sus labores, con lo que concluyó la falta de configuración de las causales del despido. Estima que esta conclusión conlleva al establecimiento de un requisito de procedencia del despido que no se encuentra legalmente prescrito y que no obsta a la concurrencia de las vías de hecho e incumplimiento grave en que se fundó la desvinculación del trabajador, ya que éste incurrió en ello a causa o con ocasión del trabajo. Arguye en consecuencia que, sin la concurrencia del vicio denunciado, debió rechazarse totalmente y con costas la demanda.



Pide, en definitiva, que se acoja esta impugnación, se invalide la sentencia, para que se dicte aquélla de reemplazo que rechace totalmente y con costas la demanda de autos.

TERCERO: Que, también el recurrente deduce como causal subsidiaria a la anterior, la establecida en el artículo 478 letra b) del Código precitado, invocando como fundamentos la transgresión de los principios lógicos de derivación y razón suficiente al requerir la sentenciadora que las conductas atribuidas al trabajador se realizaran en el pleno ejercicio de sus funciones. Aduce que ninguna parte del fallo estableció el motivo que fundamentaría tal conclusión, mucho menos sobre la base de la prueba rendida en la instancia, la que en su opinión probó que el mensaje fue expedido a raíz de la ejecución de sus labores, con lo que entiende que la exigencia promovida por la sentenciadora no se justifica. Agrega que suprimida mentalmente la condición de tener que proferirse la amenaza en el ejercicio de su trabajo, ésta no desaparece y provoca el mismo efecto atentatorio contra la víctima de que se trata, el subgerente de operaciones de Minera Los Pelambre, don Francisco King. Razona finalmente que, sin la concurrencia del vicio denunciado, debió tenerse por configuradas las causales justificantes del despido y rechazarse la demanda.

Pide, en el evento de acogerse esta impugnación, que se invalide la sentencia y se dicte aquélla de reemplazo que rechace totalmente y con costas la demanda.

CUARTO: Que, previo a entrar al análisis del recurso intentado por la empresa demandada, es necesario tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en las que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de Alzada, y que además. Impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

QUINTO: Que, en relación a la causal principal de nulidad deducida, lo que se denuncia es una infracción al artículo 160 n° 1 letra c) y n° 7 del Código del Trabajo, y que ambas se verificarían, al decir del recurrente, porque no existiría discusión respecto del mensaje que fue difundido en un foro de conversación o chat del sindicato al cual el actor está asociado, éste manifestó contar con sicarios amigos de él que podrían dar muerte a su jefe don Francisco King, y que en fallo en el motivo sexto letra c) consideró que ese mensaje se envió en un foro de conversación o chat público del sindicato del que es asociado, cuando el actor no



estaba en pleno ejercicio de sus labores, con lo que la sentenciadora concluyó la falta de configuración de las causales del despido, y que tal conclusión conlleva el establecimiento de un requisito de procedencia del despido que no está prescrito por la ley y que no obsta a la concurrencia de las vías de hecho e incumplimiento grave en las que se fundó el despido del actor, ya que éste incurrió en tales causales a causa o con ocasión del trabajo, y por ello sin la concurrencia del vicio que se denuncia la sentencia recurrida debió rechazar totalmente la demanda y con costas, por lo que pide el recurrente que se acoja la causal principal, se invalide la sentencia para que se dicte otra de reemplazo que rechace totalmente la demanda con costas.

SEXTO: Que, el motivo de nulidad de la causal principal, supone que los hechos establecidos en la sentencia, producto de la ponderación de la prueba que hace la juzgadora, resultan inamovibles para esta Corte y, bajo la hipótesis de infracción de ley, los defectos en que puede incurrirse en el proceso de determinación de la norma aplicable al sustrato fáctico fijado en una sentencia, dicen relación con la actividad de discriminar la ley que resuelve el asunto, el modo en que ella debe ser entendida y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder, y entonces la causal que se examina opera cuando ha existido contravención formal del texto de la ley, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación y aplicación errónea.

SEPTIMO: Que, en el motivo primero del fallo recurrido, se contienen los hechos de la demanda, en el motivo segundo la contestación de la demandada subsidiaria Minera Los Pelambres, por vínculo de subcontratación con la demandada principal Besalco Maquinarias, cuya contestación se transcribe en el considerando tercero, en tanto que el desarrollo de la audiencia preparatoria resumidamente se menciona en el motivo cuarto, y en el quinto se alude a la audiencia de juicio y la incorporación de las probanzas de los litigantes, destacándose en la documental la carta aviso de despido datado el 20 de noviembre de 2020 por la empresa Besalco Maquinarias S.A. y, en lo que interesa, en el motivo séptimo se transcribe la carta de aviso de término de los servicios del demandante, cuyo tenor es el siguiente: “ Causales de hecho. Como es ya de público conocimiento en la faena, usted junto a numerosos trabajadores y terceros ajenos a la empresa participan de un chat de mensajería electrónica WhatsApp denominado “Sindicato SintraChile“. En dicho lugar, frente a un comentario del señor Jorge Arce, usted manifestó lo siguiente desde su teléfono celular, lo que quedó registrado indicándose las 18:31 horas: “*Tengo amigos sicarios so (sic) asemos (sic) una vaca se pitean al Kiri* “.

Esto hace referencia a una amenaza en contra del señor Francisco King, en donde usted manifiesta tener contacto con asesinos a sueldo, proponiéndoles a sus compañeros reunir dinero para pagarle a tal delincuente, con el objeto de que se cometa un delito (asesinato) en contra de una de sus jefaturas,



Usted planteó esta propuesta de forma seria, clara y manifiesta, lo que da cuenta de la gravedad de la situación, pudiendo configurarse incluso delitos y además incumpliendo las normas más elementales de convivencia que pueden existir no solo en la Empresa, sino que en la sociedad. A su vez, este mensaje se difundió y se hizo público en toda la faena el día de hoy 20 de noviembre de 2020, incluso a terceros ajenos a la empresa y relación laboral, generando conmoción por lo grave de su actuar, y llegando a oídos del afectado, el cual deberá estar con medidas de protección frente a su amenaza“ (sic).

En el mismo motivo séptimo, el tribunal del fondo analiza la calificación jurídica del término de los servicios, y dice que la causal del artículo 160 n° 1 letra c) del Código del Trabajo se refiere a conductas relacionadas con la prestación de los servicios del trabajador dentro de la empresa, dejando fuera de aquéllas acciones censurables que el trabajador pudiere realizar fuera del ámbito laboral, y luego cita jurisprudencia que ha considerado y entendido que las vías de hecho dicen relación con toda acción de fuerza o violencia que una persona ejecuta o realiza en contra de otra, sin estar amparada por alguna norma jurídica que la justifique o la legitime. También dice la sentenciadora que las vías de hecho se han entendido referidas a agresiones físicas, a reacciones violentas y groseras y, en general, ofensas físicas entendidas como un injusto ataque de una persona a otra, y hacerla objeto de una agresión que mortifique o lesione su integridad corporal, y que además, los hechos que configuren la causal que se analiza, deben tratarse de graves e inmediatos y debidamente comprobados porque la finalidad de esta tipificación consiste específicamente en garantizar el respeto mutuo y la disciplina que en toda empresa o centro de trabajo debe existir entre los diversos dependientes que en ella laboran y de éstos con su empleador.

Luego, cita el fallo la doctrina del profesor Pedro Irureta, quien analiza las vías de hecho y, en resumen, este autor dice que: “la expresión vías de hecho constituye una referencia genérica y omnicomprendiva de cualquier maltrato de obra o agresión física provocada por el trabajador y que dentro de ellas caben, desde luego, las riñas, golpes, peleas, enfrentamientos y reacciones desproporcionadas que, en definitiva, menoscaban la dignidad de la víctima y la disciplina interna de la empresa, y que el Código del Trabajo parte de la base que la sola ocurrencia de este tipo de conductas, sin justificación ni provocación previa, es lo suficientemente grave para extinguir el vínculo contractual, ya que un comportamiento de esta naturaleza implica un serio atentado para la disciplina de la faena, como para la propia seguridad de las personas y vidas que se encuentran en peligro., y que, por tanto, y a diferencia de lo que ocurre en materia penal, el bien jurídico protegido no es tanto la integridad corporal del empleador o del compañero de labores sino que la disciplina básica que debe existir en la actividad laboral.” (sic).

Concluye la sentenciadora, en la parte final de la motivación séptima, que la determinación de separación se adopta por un comentario realizado por el



demandante en un sistema de mensajería instantáneo, hecho que ha quedado en evidencia con el mérito del examen de las declaraciones de los testigos ofrecidos e incorporados por la parte demandada, situación que permite concluir que la conducta imputada al actor no se subsumen en las causales que ante esta sede están siendo impugnadas por lo que ambas causales, dice la falladora, serán desestimadas.

En cuanto a la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, siempre en la motivación séptima, el tribunal del fondo la analiza y al respecto señala que se debe considerar que la causa de la obligación de una de las partes, es obligación de la otra y violando uno de los contratantes cualquiera de las cláusulas del contrato, sean éstas expresas, tácitas o subentendidas, será causa suficiente para que el afectado ponga término al vínculo contractual, y que será necesario que en el contrato se haya estipulado las principales obligaciones que debe cumplir el trabajador en el desempeño de sus deberes, lo que no obsta a que sus efectos indirectos puedan provenir de la reglamentación interna de la empresa, además de la gravedad de la falta respecto al incumplimiento.

Señala la sentencia que apreciando las premisas referidas, dejan entrever que las conductas imputadas al trabajador deben ser en pleno ejercicio de sus funciones, es decir, en la prestación de los servicios y en la ejecución de sus labores, situación que no acontece en el presente caso y que, por el contrario, tal determinación de separación se adopta por un comentario realizado por el actor en un sistema de mensajerías instantáneo hecho que ha quedado en evidencia con el mérito de las declaraciones de los testigos ofrecidos e incorporados por la demandada, situación que permite concluir que la conducta imputada al trabajador no se subsume en las causales que en esta sede están siendo imputadas, por lo que ambas causales serán desestimadas.

OCTAVO: Que, las causales de nulidad que se analizan, suponen que los hechos establecidos en la sentencia, producto de la ponderación de la prueba que hace la juzgadora, resultan absolutamente inamovibles para esta Corte, y bajo la hipótesis de infracción de ley, los defectos en que puede incurrirse en el proceso de determinación de la norma aplicable al sustrato fáctico fijado en la sentencia del tribunal del fondo dicen relación con la actividad de discriminar la ley que resuelve el asunto, el modo en que ella debe ser entendida y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder y, desde luego, como ya se ha dicho, la referida causal opera cuando ha existido una contravención formal del texto de la ley, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación y aplicación errónea.

Que, como se puede apreciar, con las probanzas rendidas en el juicio que han sido valoradas bajo los parámetros de la sana crítica, se trata de una causal objetiva, que no se ha basado en un actuar arbitrario, sino que la sentenciadora para resolver del modo que lo hizo, consideró las pruebas rendidas por las partes,



y en función de los hechos que se tuvieron por probados resolvió del modo que lo hizo, y de ninguna manera conculcando las normas que se denuncian infringidas, apegándose estrictamente a la ley y en uso de sus facultades para resolver el litigio, sin que pueda advertirse que en esa aplicación o labor incurriera en error de derecho.

El recurso, por lo demás, carece de un desarrollo y explicación suficiente acerca de los errores de derecho que denuncia, y más bien se advierte que lo que se ataca es la valoración de las pruebas rendidas en el juicio por las partes, cuestión que es ajena a la causal invocada, olvidando el recurrente que esta Corte no puede de ninguna manera modificar los hechos que se tuvieron por probados en la instancia.

Por todo lo antes expuesto, el recurso por esta causal no puede prosperar y será rechazado.

NOVENO: Que, respecto a la causal subsidiaria que invoca la parte recurrente, la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la fundamenta en que la sentencia recurrida ha transgredido los principios lógicos de derivación y razón suficiente al requerir la juzgadora que las conductas atribuidas al trabajador se realizaran en el pleno ejercicio de sus funciones, y señala que en ninguna parte del fallo estableció el motivo que fundamentara tal conclusión, y mucho menos sobre la base de la prueba rendida en la instancia, la que en opinión del recurrente probó que el mensaje fue expedido a raíz de la ejecución de las labores del trabajador, con lo que se entiende que la exigencia promovida por la sentenciadora no se justifica. Dice el recurrente que suprimida mentalmente la condición de tener que proferirse la amenaza en el ejercicio de su trabajo, ésta no desaparece y provoca el mismo efecto atentatorio contra la víctima de que se trata, el Subgerente de Operaciones de Minera Los Pelambres don Francisco King, y termina señalando que sin la concurrencia del vicio denunciado, debió el fallo tener por configurada las causales justificantes del despido y haberse rechazado la demanda.

DECIMO: Que, respecto a la causal subsidiaria, de la sola lectura del recurso se aprecia que el recurrente dice que la infracción a las reglas de la sana crítica se produce en un doble ámbito, el fallo desentiende los principios lógicos de derivación de servicios y de la razón suficiente y, además, exige la rendición de prueba determinada con ocasión del despido del actor.

Ahora bien, el recurrente no cumple con las exigencias de desarrollar los principios que estima vulnerados por el tribunal recurrido al apreciar la prueba rendida en juicio, y en lo específico, descartado el de derivación de servicios que no existe, los principios de la lógica dicen relación con el pensamiento que se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar (y fallar) con orden, sentido y rigor, y son: El principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, y ocurre que solo este último se menciona en el recurso, pero no desarrolla acerca de cómo el mismo fue quebrantado y como ello influye en lo



XM7TYXWBPM

dispositivo del fallo, dejando a la Corte en la imposibilidad de pronunciarse para verificar si se ha quebrantado las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Que, en todo caso, basta examinar el fallo atacado para comprobar que la sentenciadora da las razones de hecho y de derecho para resolver el caso, como se explicó en el desarrollo de la causal principal y, en lo específico, respecto a las dos causales del despido, vías de hecho e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, la sentencia concluye que no se probaron ninguna de ellas y que por lo mismo el despido del demandante fue indebido.

En definitiva, la pretensión del recurrente es una valoración de la prueba conforme a su propia teoría del caso, en circunstancias que en el recurso lo que corresponde es explicar, precisa y claramente, de qué manera el tribunal recurrido ha prescindido de los principios que denuncia para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando su discrepancia con la ponderación de la prueba.

Por ello, la causal que se analiza será rechazada.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Enzo Canales Fuentes, en representación de la demandada Besalco Maquinarias S.A., contra la sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por doña Alondra Valentina Castro Jiménez, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción del Ministro sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 101-2022- Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astráin.

Se deja constancia que no firma la Ministra señora M. Carolina Catepillán Lobos no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.



XMTTYXWBPM

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, trece de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a trece de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>